

extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas y su necesaria aplicación, obliga a establecer las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas DVOR y DME de Pollensa (Baleares).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica DVOR/DME de Pollensa (Baleares).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Pollensa (Baleares) se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la Navegación Aérea», y corresponde a un Radiofaro Omnidireccional de Muy Alta Frecuencia y Medidor de Distancia (DVOR/DME).

Art. 3.º El punto de referencia es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, 39º 55' 42". Longitud Este (meridiano de Greenwich), 3º 6' 57". La elevación sobre el nivel del mar es de 353 metros.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

#### 25030 REAL DECRETO 1238/1990, de 28 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres del enlace Hertziano entre las instalaciones del Monte Cura (Randa) y la torre de control de Palma de Mallorca.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la Navegación Aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas y su necesaria aplicación, obliga a establecer las servidumbres del enlace Hertziano entre las instalaciones del Monte Cura (Randa) y la torre de control del aeropuerto de Palma de Mallorca.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el

artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes al enlace Hertziano entre las instalaciones del Monte Cura (Randa) y la torre de control del aeropuerto de Palma de Mallorca.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el enlace Hertziano entre las instalaciones del Monte Cura (Randa) y la torre de control del aeropuerto de Palma de Mallorca, se clasifica en el grupo primero «Comunicaciones».

Art. 3.º Los puntos de referencia de las mencionadas instalaciones son los definidos por las siguientes coordenadas geográficas y elevaciones sobre el nivel del mar.

Instalaciones del Monte Cura (Randa): Latitud norte, 39º 31' 40". Longitud este (M.G.), 02º 55' 30". Elevación, 527 metros.

Torre de control del aeropuerto de Palma de Mallorca: Latitud norte, 39º 33' 01". Longitud este (meridiano de Greenwich), 02º 44' 03". Elevación, 67 metros.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.  
Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

#### 25031 REAL DECRETO 1239/1990, de 28 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea DVOR y DME de Capdepera (Baleares).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece, en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga a establecer las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas DVOR y DME de Capdepera (Baleares).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica DVOR/DME de Capdepera (Baleares).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Capdepera (Baleares) se clasifica en el Grupo Segundo, «Ayudas a la Navegación Aérea», y corresponde a un Radiofaro Omnidireccional de Muy Alta Frecuencia y Medidor de Distancia (DVOR/DME).

Art. 3.º El punto de referencia es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 39º 41' 55". Longitud este (meridiano de Greenwich), 3º 26' 07". La elevación sobre el nivel del mar es de 234 metros.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.  
Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**25032 REAL DECRETO 1240/1990, de 28 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Rozas (Lugo).**

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece, en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, es necesario aplicar la extensión de dichas servidumbres a la pista de vuelo y a las instalaciones radioeléctricas del aeródromo de Rozas (Lugo).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes del aeródromo de Rozas (Lugo) y de sus instalaciones radioeléctricas.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hacen referencia los capítulos I y II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, el aeródromo de Rozas (Lugo) se clasifica como aeródromo de letra de clave «C».

Art. 3.º El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 43° 07' 00". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 07° 27' 44". La altitud del punto de referencia es de 434 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—Este aeródromo dispone de una pista de vuelo, denominada 04-22, definida a continuación:

Pista 04-22.—Tiene una longitud de 1.200 metros por 45 metros de anchura.

La pista de vuelo queda definida por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales, que resultan ser:

Umbral 04.—Latitud norte, 43° 06' 44". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 07° 27' 59". Elevación, 438 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 22.—Latitud norte, 43° 07' 16". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 07° 27' 30". Elevación, 431 metros sobre el nivel del mar.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeródromo son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y elevación en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos VHF.—Latitud norte, 43° 06' 52". Longitud oeste 07° 27' 32". Elevación, 435 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 43° 07' 05". Longitud oeste, 07° 28' 08". Elevación, 440 metros.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.  
Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**25033 REAL DECRETO 1241/1990, de 28 de septiembre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas establecidas en el aeropuerto de Sevilla (San Pablo).**

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Real Decreto 2023/1976, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 210, de 1 de septiembre), se establecieron las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Sevilla (San Pablo), de acuerdo con sus características y sujeto a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Posteriormente a la publicación del Real Decreto anteriormente citado, se ha procedido a la ampliación de la longitud de una de las pistas de vuelo, así como a la instalación de un centro de control y dos radares de ruta, por lo que en base a lo dispuesto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación, obliga a los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que como el de Sevilla (San Pablo), las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se actualizan las establecidas para el aeropuerto de Sevilla (San Pablo).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hacen referencia los capítulos I y II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Sevilla (San Pablo), se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

Art. 3.º El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 37° 25' 09"; longitud oeste (meridiano de Greenwich), 05° 53' 51"; la altitud del punto de referencia es de 30 metros sobre el nivel del mar.

Pistas de vuelo.—Las pistas de vuelo del aeropuerto son las siguientes:

Pista 10-28: Tiene una longitud de 3.360 metros por 45 metros de anchura.

La pista de vuelo queda definida por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales, que resultan ser:

Umbral 10: Latitud norte, 37° 25' 09"; longitud oeste (M.G.), 05° 54' 39"; altitud, 28 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 28: Latitud norte, 37° 25' 10"; longitud oeste (M.G.), 05° 52' 23"; altitud, 32 metros sobre el nivel del mar.

Pista 05-23: Tiene una longitud de 2.798 metros por 50 metros de anchura.